

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00028-00
DEMANDANTE: EDGAR ANCISAR SÁNCHEZ
BENAVIDES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO: Auto resuelve excepciones previas

Facatativá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones; al respecto, se destaca que, durante el traslado de la demanda, la entidad demandada, propuso la excepción *previa* que planteó como caducidad. (fls. 17-18 archivo digital “012ContestaciónDemanda”).

Revisado el expediente se constata que la Secretaría del Juzgado corrió traslado de aquella excepción de conformidad con el par. 2º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011-L.1437/2011-, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, atendiendo lo dispuesto en los arts. 201 y 201A de la norma previamente citada (fls. 1-4 archivo digital “013TrasladoEspecialExcepciones”); durante el traslado el demandante se opuso a los argumentos de defensa (fls. 1-13 archivo digital “014DescorreTrasladoExcepciones”).

2. Fundamentos de la excepción propuesta

La parte demandada, luego de señalar aspectos generales de los términos de caducidad en las acciones contencioso administrativas, sostuvo que la parte actora no acató los términos perentorios consagrados en la L.1437/2011 por lo que estima que la acción se encuentra caducada.

3. Argumentos de la oposición a la excepción propuestos por el demandante

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

La parte actora sostiene que no resulta procedente declarar la caducidad, tomando en cuenta que la demanda fue presentada el 2 de febrero de 2022, esto es, dentro del término legal para hacerlo.

Además de lo anterior, señala que la demandada no menciona las fechas en las cuales se producen las actuaciones procesales, para determinar con precisión, las razones por las cuales opera la caducidad y con fundamento en lo anterior, solicita denegar dicha excepción.

4. Consideraciones

Dando alcance al par. 2º del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021, es procedente resolver sobre las propuestas, para lo cual se desarrollará la siguiente:

4.1. Tesis del Despacho

Se sostendrá que la excepción propuesta no está llamada a prosperar y, en consecuencia, se declarará no probada.

Con el fin de respaldar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas argumentativas: (i) se analizará lo concerniente a la caducidad, y posteriormente (ii) se atenderá el caso concreto, veamos:

La caducidad como excepción previa

Sobre este asunto, se recuerda que la caducidad se erige como una sanción que tiene fundamento en que no es posible que el derecho de acción perdure en el tiempo, o se extienda la solución de las controversias, materializando el principio de seguridad jurídica e imponiendo la obligación del interesado de acudir en tiempo al órgano jurisdiccional.

En la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad en la que debe ser presentada la demanda, para todos los medios de control, fue plasmada en el art. 164 de la L.1437/2011.

En particular, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lit. d), la norma consagró el término de 4 meses *contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso*.

No obstante, la norma señala que la demanda podrá proponerse en cualquier tiempo cuando *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas*.

Para contextualizar, se precisa señalar que, en materia de prestaciones periódicas el Consejo de Estado² ha explicado que:

“Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos

² CE S2, 13 Feb.2014, radicado n.º 66001233100020110011701 (0798-2013). G. Gómez.

corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional. O una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral”

La misma Corporación³, en relación con la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en materia de prestaciones periódicas, indicó:

“Así pues, cuando se pretende el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, no es procedente aplicar la regla de caducidad de los 4 meses para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho mientras exista el vínculo laboral, pero una vez finalizada esta relación no aplica el criterio de «periodicidad», por lo que debe atenderse el término de caducidad del medio de control.

Dicho en forma breve, durante la existencia de la relación laboral, las prestaciones sociales y los salarios que se perciben tienen el carácter de prestaciones periódicas, hasta el momento en el que ocurre el retiro del servicio, pues a partir de aquí se convierten en prestaciones definitivas y, por ende, susceptibles de ser afectadas por la caducidad”.

De conformidad con la jurisprudencia citada, el salario y las prestaciones sociales que habitualmente percibe el empleado, son prestaciones periódicas, siempre que el vínculo laboral se encuentre vigente.

Caso concreto

En el caso que se estudia, las pretensiones van dirigidas a que se declare la nulidad de las decisiones contenidas en las respuestas de 9 de septiembre y 14 de octubre de 2021, a través de las cuales fue negado el reconocimiento y pago de las *diferencias salariales, prestacionales y el giro completo de las cesantías* en favor del demandante.

Ahora, de acuerdo con la documental allegada con la demanda, se observa que el actor se encuentra activo en el servicio -al menos eso puede deducirse para el momento de interposición de la demanda- y no hay prueba que indique que haya sido desvinculado.

Así, es posible colegir que se están demandando unos actos administrativos que traen inmersa la negación de prestaciones periódicas, puesto que la relación laboral, al momento de acudir a la jurisdicción, estaba vigente, por lo que, de conformidad con el lit. c) del núm. 1° del art. 164 de la L.1437/2011, en el caso bajo estudio, no opera el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

³ CE S2, 23 Jul. 2020, radicado n.º 17001-23-33-000-2017-00012-01(0281-20). R. Suárez.

PRIMERO: declarar no probada la excepción previa de caducidad, propuesta por el Municipio de Facatativá.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado HUGO ARMANDO TORRES GARCÍA, como apoderado del Municipio de Facatativá, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 32 archivo digital “012ContestaciónDemandaRespuestaRequerimiento”)

TERCERO: notificar por estado la presente determinación.

QUINTO: en firme esta decisión, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0a806238e423f84c481e0a34fda1562836dbb963b3e2b97f6a04d0776c82537

Documento generado en 17/11/2022 06:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>